

96  
o-A

31.196  
15  
970-A

# REGLAMENTO PROVISORIO

SANCIONADO

POR EL

# SOBERANO CONGRESO

DE LAS

PROVINCIAS-UNIDAS

DE

SUD-AMERICA,

PARA LA

**DIRECCION Y ADMINISTRACION**

DEL

**ESTADO.**



MANDADO OBSERVAR

ENTRE TANTO SE PUBLICA

LA

**CONSTITUCION.**

BUENOS-AYRES:

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

1817

REGOLAMENTO PROTETTIVO

DELLA

1908

CONFERENZA

1908

DELLA

1908

DELLA

1908

DELLA



DELLA

DELLA

DELLA

DELLA

DELLA

1908

## SECCION I<sup>a</sup>.

### *Del Hombre en Sociedad.*

#### CAPITULO I.

DE LOS

#### DERECHOS QUE COMPETEN

A TODOS LOS

#### HABITANTES DEL ESTADO.

ART. I, Los derechos de los habitantes del Estado son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

II. El *primero*, tiene un concepto tan uniforme entre todos que no necesita de mas explicacion.—El *segundo*, resulta de la buena opinion que cada uno se labra para con los demas por la integridad y rectitud de sus procedimientos.—El *tercero*, es la facultad de obrar cada uno a su arbitrio, siempre que no viole las leyes, ni dañe los derechos otro.—El *quarto*, consiste en que la ley bien sea preceptiva, penal o tuitiva, es igual para todos, y favorece igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.—El *quinto*, es el derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos.—El *sexto*, es la garantia que concede el estado a cada uno, para que no se viole la posesion de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que esten señaladas por la ley para perderla.

III. Todo habitante del estado, sea americano o extranero, sea ciudadano o no, tendrá el goce de estos derechos.

#### Capitulo II.

##### *De la Religion del Estado.*

I. La Religion Catolica, Apostolica, Romana, es la Religion del Estado.

II. Todo hombre debe respetar el culto público y la Religion santa del estado: la infraccion de este articulo será mirada como una violacion de las leyes fundamentales del Pais.



### Capítulo III.

#### *De la Ciudadanía.*

I. Todas las Municipalidades de las Provincias formarán inmediatamente un registro público de dos libros, en uno de los cuales se inscribirán indispensablemente todos los Ciudadanos con expresion de su edad, y origen, y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella.

II. Cada Ciudadano deberá obtener una boleta firmada por el Alcalde ordinario de primer voto, autorizada por el Escribano de la Municipalidad, que acredite su inscripcion en el registro cívico, sin cuya manifestacion no podrá sufragar en los actos públicos, de que adelante se tratarà.

III. Todo hombre libre, siempre que haya nacido, y resida en el territorio del Estado, es Ciudadano; pero no entrará en el ejercicio de este derecho hasta que haya cumplido veinte y cinco años de edad, ó sea emancipado.

IV. Todo extranjero de la misma edad, que se haya establecido en el pais con ánimo de fixar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de quatro años, se haya hecho propietario de algun fondo al menos de quatro mil pesos, ó en su defecto exerza arte ú oficio útil al pais, gozará de sufragio activo en las Asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.

V. A los diez años de residencia tendrá voto pasivo, y podrá ser elegido para los empleos de república, mas no para los de gobierno: para gozar de ambos sufragios debe renunciar antes toda otra ciudadanía.

VI. Ningun español europeo podrá disfrutar del sufragio activo ó pasivo, mientras la independenciam de estas Provincias no sea reconocida por el gobierno de España.

VII. Los españoles de esta clase decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos à la causa del pais, gozarán de la ciudadanía, obteniendo antes la correspondiente carta.

VIII. Los nacidos en el pais que sean originarios por qualquiera, línea de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos; y pasivo los que esten ya fuera del quarto grado, respecto de dichos sus mayores.

IX. Los españoles y demas extranjeros, que soliciten ser ciudadanos acreditarán su buena comportacion pública.

X. Unos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la independenciam de las Provincias-Unidas de Sud-Amè-

rica del Rey de España, sus sucesores y metrópoli, y de toda otra potencia extranjera, pudiendo comisionar el Supremo Director la recepcion de este juramento.

XI. No se concederá carta de ciudadanía al que no haya residido quatro años en el territorio del Estado, à menos que un mérito relevante, servicios distinguidos, ó la utilidad de la Nacion exijan dispensar este término; cuyo discernimiento queda por ahora al prudente juicio del Supremo Director.

XII. Las informaciones de adhesion á la sagrada causa de la independencia nacional, y demas requisitos expresados, se formarán precisamente ante los Gobernadores de Provincia, ó Tenientes, en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia formal del Sindico Procurador, informe del Cuerpo Municipal, y del mismo xefe; y en su defecto se desecharán. Las cartas, que se concedieren se publicarán en la Gazeta Ministerial.

---

## Capitulo IV.

### *Prerrogativas del Ciudadano.*

I. Cada Ciudadano es Miembro de la Soberania de la Nacion.

II. En esta virtud tiene voto activo, y pasivo en los casos, y forma que designa este Reglamento Provisional.

---

## Capitulo V.

### *De los modos de perderse, y suspenderse la Ciudadania.*

I. La ciudadanía se pierde por la naturalizacion en pais extranjero; por aceptar empleos, pensiones, ó distinciones de nobleza de otra nacion; por la imposicion legal de pena aflictiva, ó infamante; y por el Estado de deudor dolosamente fallido, si no obtiene nueva habilitacion, despues de purgada la nota.

II. La ciudadanía se suspende por ser deudor à la Hacienda del Estado, estando executado; por ser acusado de delito, siempre que èste tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva, ó infamante; por ser doméstico asalariado; por no tener propiedad, ú oficio lucrativo y útil al pais; por el estado de furor ó demencia.

III. Fuera de estos casos, qualquiera autoridad ó Magistrado que

prive à un ciudadano de sus derechos cívicos incurre en la pena del talion.

IV. Los Jueces que omitan pasar à las respectivas Municipalidades nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, seràn privados de voto activo, y pasivo en dos actos consecutivos.

---

## Capítulo VI.

### *Deberes de todo hombre en el Estado.*

I. Todo hombre en el Estado debe primero sumision completa à la ley, haciendo el bien que ella prescribe, y huyendo del mal que prohíbe.

II. Obediencia, honor, y respeto à los Magistrados, y funcionarios públicos, como ministros de la ley, y primeros ciudadanos.

III. Sobrellevar gustoso quantos sacrificios demande la Patria en sus necesidades, y peligros, sin que se exceptúe el de la vida, si no es que sea extranjero.

IV. Contribuir por su parte al sosten y conservacion de los derechos de los ciudadanos, y à la felicidad pública del Estado.

V. Merecer el grato, y honroso titulo de hombre de bien, siendo buen padre de familia, buen hijo, buen hermano, y buen amigo.

---

## Capítulo VII.

### *Deberes del Cuerpo Social.*

I. El Cuerpo Social debe garantir, y afianzar el goze de los derechos del hombre.

II. Aliviar la miseria y desgracia de los ciudadanos, proporcionandoles los medios de prosperar, è instruirse.

III. Toda disposicion, ó estatuto, contrario à los principios establecidos en los artículos anteriores serà de ningun efecto.

## SECCION II.

### DEL PODER LEGISLATIVO.

#### Capitulo I.

I. El Poder Legislativo reside originariamente en la Nacion: su ejercicio permanente, modo, y terminos lo fixará la constitucion del Estado; el que en el entretanto se gobernarà por las reglas del presente Reglamento, que no se reformarà, interpretarà, ni adicionará sino por el Soberano Congreso, quando causas ó circunstancias muy graves asi lo exijan à juicio del mismo por un voto sobre las dos terceras partes.

II. Hasta que la constitucion determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos, y demas disposiciones generales, y particulares del antiguo gobierno Español, que no esten en oposicion directa, ò indirecta con la libertad, é independenciam de estas Provincias, ni con este Reglamento, y demas disposiciones que no sean contrarias à él, libradas desde veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez.

III. El Director Supremo del Estado, Tribunales, Jueces y Funcionarios públicos de qualquiera clase y denominacion podrán representar, y consultar, al Congreso las dudas que les ocurran en la inteligencia, y aplicacion de las expresadas leyes, reglamentos, ó disposiciones en casos generales, ò particulares, siempre que las consideren en conflicto con los derechos explicados, y sistema actual del Estado; y sus resoluciones se avisarán al Poder Ejecutivo.

## SECCION III.

### DEL PODER EXECUTIVO.

#### Capitulo I.

##### *De la eleccion y facultades del Director del Estado.*

I. El Supremo Poder Ejecutivo reside originariamente en la Nacion, y será exercido por un Director del Estado.

II. Entre tanto se sanciona la constitucion, el Congreso nombrará privativamente de entre todos los habitantes de las Provincias al que fuere mas digno, y de las calidades necesarias para tan alto encargo.

III. En los casos de ausencia del Director en defensa del Estado, ó otro legítimo impedimento, que embaraze su ejercicio, el Congreso proveerá lo conveniente.

IV. Los Ciudadanos nativos del país, con residencia dentro de él, al menos de cinco años inmediatos á su eleccion, y treinta y cinco cumplidos de edad, pueden unicamente ser elevados á la direccion Suprema.

V. El Director del Estado será compensado por sus servicios con doce mil pesos anuales sobre el fondo nacional, sin que pueda percibir ningun otro emolumento.

VI. La duracion en el mando del ya nombrado será hasta la sancion de la Constitucion del Estado, ó antes, si el Congreso lo juzgase conveniente.

VII. Su tratamiento será el de *Excelencia*: su guardia y honores los de Capitan General de Ejército con sujecion á la ordenanza.

VIII. Al ingreso en el ejercicio de su cargo prestará juramento ante el Congreso, ó autoridad que este comisionare, con asistencia de todas las corporaciones del lugar, en la forma siguiente.

“Yo, N, juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, que  
 „ desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director Supremo del Esta-  
 „ do, para el que he sido nombrado: Que observaré el Reglamento  
 „ provisional dado por el Soberano Congreso en 3 de Diciembre de 1817  
 „ Que protegeré la Religión Católica Apostólica Romana, celando su res-  
 „ to y observancia: Que defenderé el territorio de las Provincias de la Union  
 „ y sus derechos contra toda agresion enemiga, adoptando quantas me-  
 „ didas crea convenientes para conservarlos en toda su integridad, li-  
 „ bertad é independencia; y cesaré en el mando, luego que me sea or-  
 „ denado por el Soberano Congreso.—Si asi lo hiciere, Dios me ayude,  
 „ y si no el y la Patria me demanden.”

IX. Será de su resorte vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, la recta administracion de justicia, mediante incitativas á los funcionarios de ella, y la execucion de las disposiciones del Congreso, dando á este último fin los reglamentos que sean necesarios.

X. Elevará á la consideracion y exámen de la Representacion Nacional los proyectos, reformas, y planes, que, no siendo de su resorte, gradué convenientes á la felicidad del territorio.

XI. Será Comandante en Gefe nato de todas las fuerzas del Estado; y tendrá baxo sus órdenes la armada, Ejércitos de linea, Milicias nacionales y civícas para la proteccion de la libertad civil de los ciudadanos, defensa, seguridad, tranquilidad y buen orden de todo el territorio de la Union.

XII. Será el órgano, y tendrá la Representacion de las Provincias Unidas para tratar con las potencias extranjeras.



XIII. Quando crea inevitable el rompimiento con alguna potencia, elevarà à la consideracion del Congreso un informe instruido de las causas que lo impulsen.

XIV. Si el Congreso en vista de ellas, ò por otros principios, decreta la guerra, el Supremo Director procederà á su solemne declaracion, quedando autorizado para levantar exércitos de mar y tierra, darles impulso y direccion, y adoptar todas las medidas concernientes à la defensa comun y daño del enemigo, teniendo presente el ART. IV. CAP. I. SEC. VI. del *Exército y Armada*.

XV. Podrà iniciar, conducir, y firmar tratados de paz, alianza, comercio, y otras relaciones exteriores, con calidad de aprobarse por el Congreso dentro del término estipulado para su ratificacion, pasandole al efecto en este estado integros los documentos originales de la negociacion girada.

XVI. En los casos en que el secreto no se gradúe de primera importancia para el feliz resultado de las negociaciones, manifestará al Congreso el objeto, curso y estado de ellas para procurarse reglas, que disuelvan las dificultades, y aseguren el acierto.

XVII. Recibirà los Embajadores, Enviados, y Consules de las Naciones, y nombrará por si solo los que convenga destinar cerca de las Cortes extrangeras.

XVIII. Proveherà todos los empleos y cargos militares, Generales de los Exércitos y fuerzas navales, con sujecion à la ordenanza de Exército y Marina, que existe, en lo que èsta última sea adaptable à las circunstancias.

XIX. Podrà premiar à los Oficiales benemèritos con los grados establecidos, y escudos que designe, sin gratificacion separada del sueldo, que les corresponda.

XX. Tendrà la super-intendencia general en todos los ramos de Hacienda del Estado, casas de moneda, bancos, mineria, azogues, correos, postas, y caminos.

XXI. Proveherà todos los empleos políticos, civiles, de Hacienda, y otros qualesquiera por el método, y en la forma prescripta en este Reglamento.

XXII. Presentará, por ahora, para las piezas eclesiásticas vacantes de las Catedrales de las Provincias-Unidas, y demas beneficios eclesiásticos de Patronato.

XXIII. Podrà suspender à los Magistrados, y funcionarios públicos, con justa causa, dando despues cuenta, por ahora, al Congreso.

XXIV. Si las causas, que han motivado la suspension, fueren solo de política, el Soberano Congreso las tomarà en consideracion por si mismo.

XXV. Si fueren de justicia, el Soberano Congreso nombrará una Comision de fuera, ante quien acusará, ó denunciará el Agente de la Cámara al empleado suspenso, y, con audiencia de éste, declarará, si hay ó no mérito para su remocion.

XXVI. Tambien podrá trasladarlos á otros destinos, y en caso de inferirles grave perjuicio, podrán deducirlo ante el Congreso, para que provea.

XXVII. Nombrará los tres Secretarios de Gobierno, Hacienda y Guerra, y sus respectivos oficiales, siendo responsable de la mala eleccion de los primeros.

XXVIII. Concederá los pasaportes para fuera de las Provincias del Estado por mar y tierra, y las licencias para la carga, descarga, entrada y salida de embarcaciones.

XXIX. Cuidará con particularidad de mantener el crédito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudacion, y el que se paguen con fidelidad las deudas en quanto lo permitan la existencia de caudales y atenciones públicas.

XXX. Podrá disponer libremente por sí solo de dichos fondos para los gastos executivos de la defensa del Estado, durante la presente guerra de su independenciam, con previo informe por escrito de los Secretarios de Hacienda y Guerra.

XXXI. Confirmará ó revocará con arreglo á ordenanza, y dictamen de su Asesor (que será el Auditor General de Guerra) las sentencias dadas contra los individuos del fuero militar por los Tribunales de esta clase establecidos en la Capital, y en los Exércitos, ó por los consejos de guerra ordinarios en los demas pueblos del distrito.

XXXII. Tendrá facultad de suspender las execuciones, y sentencias capitales, conceder perdon, ó conmutacion en el dia del aniversario de la libertad del Estado, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento, que añada nuevas glorias, oyendo antes el informe del Tribunal del reo.

XXXIII. Sin mandato especial del Director no podrá ser executada ninguna sentencia, que se dé contra los fondos del Estado; y podrá suspender los libramientos girados contra éstos, siempre que el pago sea incompatible con las urgencias de aquel.

XXXIV. Remitirá cada año á la Representacion Nacional una razon exácta de las entradas de todas las Caxas del Estado, y Municipalidades de los Pueblos, en numerario, especies y créditos activos, como tambien de las inversiones, existencias, y deudas, impartiendo las órdenes oportunas á quienes deban formarlas.

XXXV. Las órdenes del Director Supremo del Estado serán exáctamente obedecidas en toda la extension de las Provincias-Unidas.

XXXVI. Expedirà los títulos de ciudadanía por ahora, y hasta tanto se forme la Constitucion del Estado.

## Capítulo II.

### *Limites del Poder Ejecutivo.*

I. No podrá mandar expediciones por agua, ó tierra contra alguna de las Provincias-Unidas en Congreso, ù otras de este Continente, que sostengan la independencia, para obrar hostilmente, ó restablecer el órden en ellas, sin prèvio acuerdo del Congreso.

II. En los casos, no obstante, cuya naturaleza y circunstancias exijan preceder pronta, y executivamente, obrarà así, dando despues cuenta instruida.

III. No podrá en ningun caso tener el mando de un Regimiento particular.

IV. No ejercerà jurisdiccion alguna civil, ó criminal, de oficio, ni à peticion de partes: no alterarà el sistema de administracion de justicia segun leyes.

V. No compulsarà, avocarà, ni suspenderà las causas pendientes, sentenciadas, ó executoriadas en los Tribunales de Justicia.

VI. Quando la urgencia del caso le obligue à arrestar à algun ciudadano, deberà ponerlo dentro de tercero dia à disposicion de los respectivos Magistrados de justicia con todos los antecedentes, y motivos para su juzgamiento.

VII. Se exceptúa el caso en que la causa del arresto sea de tal naturaleza, que por ella se halle comprometida la seguridad del pais, ó el orden, y tranquilidad pública, en cuyo evento tendrá al reo ó reos, de acuerdo con su Acesor y Fiscal de la Càmara, que seràn responsables mancomunadamente, por todo el tiempo necesario à tomar las medidas de seguridad, haciendo despues la remision à las Justicias.

VIII. No podrá imponer pechos, contribuciones, emprèstitos, ni aumentos de derechos de ningun género directa ni indirectamente sin prèvia resolucion del Congreso.

IX. No expedirà órden ni comunicacion alguna sin que sea subscripta por el Secretario del Departamento à que corresponda el negocio, no debiendo tener efecto las que carezcan de esta calidad.

X. No podrá conceder à persona alguna del Estado excepciones, ó privilegios exclusivos, excepto à los inventores de artes, ó establecimientos de pública utilidad con aprobacion del Congreso.

XI. La correspondencia epistolar de los ciudadanos es un sa-

grado, que el Director no podrá violar, ni interceptar, baxo de responsabilidad.

XII. En los casos, sin embargo, de un fundado temor de traicion al pais, ò subversion del òrden público á juicio del Director, de su Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, y del Sindico Procurador del comun, que tendrán voto, con obligacion del secreto, y baxo igual responsabilidad, podrá proceder, asociado con los expresados, à la apertura y exâmen de la correspondencia.—Igual operacion, y baxo la misma responsabilidad, podrá hacerse por los Gobernadores y Tenientes de los respectivos pueblos con el Secretario y Sindico Procurador, cuyo defecto deberà suplirse por los dos primeros Capitulares.

XIII. Los que en los puntos mencionados de traicion, ó subversion del òrden público resultaren delinquentes por la correspondencia, podrán ser procesados, y asegurados, segun la mayor ò menor inminencia del peligro.

XIV. A excepcion de los casos de que habla el ART. XXX. del CAP. anterior, no podrá por si solo disponer de los fondos del Estado para gastos extraordinarios, sin prèvio acuerdo de los tres Secretarios, Asesor general, y Fiscal de la Càmara, todos con voto, haciendose constar en expediente ànte el Escribano de Hacienda la necesidad y utilidad del gasto.

XV. No podrá usar de la prerrogativa, que le concede el ART. XXXII. del CAP. anterior, en favor de los delinquentes de traicion à la Patria, y demas delitos exceptuados.

XVI. No podrá proveer empleo alguno civil, ó militar en sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, y primero de afinidad, sin noticia y aprobacion del Congreso.

XVII. Se exceptuan los que estando ya en carrera, ò servicio fueren propuestos por sus respectivos Gefes por escala de antigüedad segun sus méritos.

XVIII. No conferirà grados de Brigadier, ni de Coronel Mayor, sin noticia y aprobacion del Congreso.

XIX. Se exceptúa el caso, en que por alguna brillante accion de guerra, ò otro servicio extraordinario de armas, convenga premiar incontinenti el mérito de algun Gefé, que se halle próximo à dichos grados.

## CAPITULO III.

*De los Secretarios de Estado.*

I. Los tres Secretarios de Estado entenderán respectivamente en todos los negocios que se hallan deslindados en el último reglamento de sus oficios, el que subsistirá en todo lo que no estubiese en oposicion con estos artículos; y el de guerra lo será tambien de marina.

II. No podrán por sí solos en ningun caso, negocio, ni circunstancias, tomar deliberaciones sin previo mandato y anuencia del Director.

III. Podrán comunicar por sí las órdenes de menor importancia acordadas por el Gobierno, y baxo la obligacion de escribirlas en el libro de asientos, como está dispuesto.

IV. No podrán autorizar decretos ni providencias contrarias à este Reglamento, sin que les sirva de excepcion la súplica ó mandato del Director; y en el caso de fuerza cumplirán con hacer las debidas protestas, poniendolo inmediatamente en noticia del Congreso.

V. Serán amovibles à voluntad del Director, igualmente que los oficiales de las Secretarias.

VI. Quando la remocion proceda de ineptitud, falta de instruccion competente ú otros defectos compatibles con la integridad, inocencia y buena comportacion, podrán ser indemnizados con otros destinos análogos à sus circunstancias y mèrito, sin que por la separacion se les infiera nota.

VII. Todas las causas criminales de los Secretarios de Estado promovidas de oficio ó à instancia de parte serán elevadas al conocimiento del Congreso.

VIII. El Supremo Director podrá de oficio ó por acusacion summariar à los Secretarios, dando cuenta con autos al Congreso.

IX. Una comision de dentro ó fuera de su seno será nombrada por este último ó por el cuerpo que le subrogue para el juzgamiento de dichas causas.

X. La sentencia absolutoria pronunciada por la comision no causará el efecto de precisa restitucion al cargo.

XI. Los Secretarios podrán recusar con causa probada à los Jueces en comision, y apelar de su sentencia para ante tres individuos que escogerán entre nueve, que en el caso nombrará segunda vez el Congreso.

XII. El sueldo de dichos Secretarios será de tres mil pesos anuales, y su tratamiento oficial de Señoría.

*En lo de Enero  
los mandatos que  
se hacen de mand  
pariencia sean el  
lindado los doc  
de substanciaci  
ntes = Que los  
poros para fuera  
esta <sup>62</sup> <sup>3</sup> <sup>1</sup>  
estrangeros sean  
mandos por el S.  
de Gobierno.*

## SECCION IV. DEL PODER JUDICIAL.

### Capitulo I.

I. El Poder Judicial reside originariamente en la Nacion: su ejercicio por ahora, y hasta que se sancione la Constitucion del Estado, en el Tribunal de recursos de segunda suplicacion, nulidad è injusticia notoria, que se establece en el ART. XIV. del CAP. siguiente: en las Càmaras de Apelaciones; y en los demas Juzgados. Para los casos, que no tengan Tribunal señalado por la ley, proveerà el Congreso.

II. No tendrà dependencia alguna del Poder Ejecutivo Supremo, y en sus principios, forma, y extension de funciones estarà sujeto à las leyes de su instituto.

### Capitulo II.

#### *De los Tribunales de Justicia.*

I. Las Càmaras de Apelaciones conservarán el distrito, que hasta ahora han tenido: se compondràn de cinco individuos, y un Fiscal: su tratamiento en cuerpo unido, será de *Excelencia*, y en particular de *Usted* llano: su sueldo de dos mil y quinientos pesos, libres de media-annata, y descuentos.

II La presidencia de las Càmaras en lo interior, y actos públicos turnará por los cinco miembros cada quatro meses, empezando por el órden de su posesion: el Presidente llevará la voz, cuidará de la policia, y despacho, exerciendo todas las funciones de los antiguos regentes, en lo adaptable segun su reglamento, y tendrá el tratamiento de *Señoría* en materias de oficio.

III. Ninguno podrá ser nombrado en adelante, ni aun interinamente, para los empleos de las Càmaras de Apelaciones, sino es mayor de veinte y cinco años, y letrado recibido con seis al menos de ejercicio público.

IV. Los nombramientos de los individuos de las Càmaras, en vacante de los que hayan obtenido anteriormente despachos del Gobierno Supremo de estas Provincias, se harán por el Director del Estado en propuesta de quatro letrados, que pasarán los mismos tribunales por juicio comparativo de la mayor actitud, y servicios de los Abogados del distrito.

V. La colocacion numeral de la antecedente propuesta no induci-

rá preferencia alguna para el nombramiento; debiendo incluirse en ella dos de el lugar donde reside la Cámara, y otros dos del distrito.

VI. La duracion de estos empleados será la de su buena comportacion; pero podrán ser trasladados de una Cámara á otra, y estarán sujetos á residencia cada cinco años, ó antes, si lo exigiere la Justicia.

VII. Tendrán las Cámaras dos Relatores provistos por oposicion segun ley, dotados á mil quinientos pesos cada uno sobre los foudos del Estado, sin derechos ni emolumentos de ningun genero.

Dos Agentes auxiliares, uno de lo civil, otro de lo criminal, repartiendose entre ellos los negocios de Hacienda, á discrecion del Fiscal: ambos con la dotacion de mil doscientos pesos, sin los antiguos derechos de *vistas*.

Dos Porteros con quinientos pesos cada uno, que desempeñarán alternativamente, por semanas, el oficio de Alguacil.

Seis Procuradores cuya intervencion se extenderá, quando las partes quieran nombrarlos, á los Juzgados subalternos de primera instancia, excepto el Consulado, Juzgado de Alzadas y Diputaciones de Comercio;—y dos Escribanos, que percibirán solo los derechos de actuacion, segun Arancel, sin los llamados de *tiras*, que quedan proscriptos.

VIII. Conocerán no solo de todas las causas y negocios, de que segun leyes y demas disposiciones posteriores conocian las Audiencias extinguidas, sino tambien de las que este Reglamento les designa.

IX. Los recursos de nulidad é injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzadas de comercio se decidirán en las Cámaras de Apelaciones.

X. El Juzgado de Alzadas turnará annualmente entre los individuos de la Cámara del territorio donde ocurriere la Alzada.

XI. Las competencias entre la jurisdiccion ordinaria y mercantil se decidirán por el Camarista Presidente, con arreglo á la cédula ereccional del Consulado.

XII. Conocerán por ahora en grado de apelacion, y primera suplica de los pleitos sobre contrabandos, y demas ramos, y negocios de Hacienda, quedando la primera instancia á los Intendentes de Provincia, excepto en los apresamientos y detenciones de Buques por los Baxeles de guerra del Estado, ó por Corsarios particulares, para cuyo conocimiento continuará el juicio de presas en los Tribunales, que se hallan establecidos.

XIII. En los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, las Cámaras, terminada la substanciacion del grado, darán cuenta con autos al Director del Estado.

XIV. Este con consulta de su Asesor General nombrará inmediatamente una comision de cinco letrados que la determinen , la qual concluido su acto , quedará disuelta , y durante el exercicio de sus funciones tendrá el tratamiento de *Excelencia*.

XV. Será nombrado por el Director del Estado en cada Capital de Provincia, ã propuesta en terna de la respectiva Càmara , un letrado; que exerza las funciones de Juez de Alzadas en toda ella.

XVI. Su dotacion será de mil ochocientos pesos anuales sobre los fondos del Estado , libres de media-annata y descuentos.

### Capitulo III.

#### *De la Administracion de Justicia.*

I. La administracion de justicia , seguirá los mismos principios , òrden y método que hasta ahora se han observado segun las leyes , y las siguientes disposiciones.

II. El Juez de Alzadas de Provincia , conocerá de las apelaciones de los Alcaldes ordinarios , y demas Ministros de justicia , en todos los pleitos y negocios civiles entre partes , que fueren apelados.

III. Queda ã los interesados libre el recurso gradual ã las Càmaras , excepto en los pleitos de quantia de mil pesos ó menor , que quedarán concluidos con dos sentencias conformes.

IV. Conocerán tambien de las apelaciones en causas criminales de qualquier género , pasando ã las Càmaras las que segun su naturaleza y circunstancias requieren por las leyes su aprobacion ó consulta.

V. Queda ã las partes en dichas causas la libertad de ocurrir directamente ã las Càmaras , omiso el Juzgado de Provincia.

VI. Queda abolido en todas sus partes el reglamento de la comision de Justicia de 20 de Abril de 1812 , y restablecido el òrden de derecho para la prosecucion de las causas criminales.

VII. Se permite en estas ã los reos nombrar un padrino que presencie su confesion y declaraciones de los testigos , sin perjuicio del Abogado y Procurador establecidos por la ley y prãctica de los Tribunales.

VIII. Cuidará el padrino , que la confesion y declaraciones se sienten por el Escribano ò Juez de la causa clara y distintamente en los términos en que hayan sido expresadas , sin modificaciones ni alteraciones , ayudando al reo en todo aquello en que , por el temor , pocos talentos ú otra causa no pueda por sí mismo expresarse.

IX. Las causas criminales de todas clases que hasta la actuali-



dad se hallen pendientes sin este nuevo método de defensa, seguirán en sus posteriores actuaciones el comun de derecho.

X. Queda restituido el juramento en todos los casos, y causas, que lo requieren las leyes, sin innovacion alguna, excepto en la confesion del reo sobre hecho ó delito propio, en que no se le exigirá.

XI. Queda prohibida toda licencia para executarse las sentencias de presidio, azotes, ó destierro, sin consultarse antes con las Cámaras, baxo la pena de dos mil pesos, é inhabilitacion perpetua al Juez, que se excediere en este gravísimo punto.

XII. Se exceptúa el extremo caso en que por conmocion popular, ú otro inminente peligro de la salud pública no pueda diferirse la execucion de lo sentenciado, dandose siempre cuenta con antos à las Cámaras.

XIII. Toda sentencia en causas criminales, para que se repute válida, debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley, y la infraccion de ésta es un crimen en el Magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

XIV. No se entienden por esto derogadas las leyes, que permiten la imposicion de las penas al arbitrio prudente de los Jueces, segun la naturaleza, y circunstancias de los delitos; ni restablecida la observancia de aquellas otras, que por atroces, é inhumanas ha proscripto ó moderado la práctica de los Tribunales superiores.

XV. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba á lo menos semiplena, ó indicios vehementes de crimen, que se harán constar en previo proceso sumario.

XVI. En el término de tercero dia se hará saber al reo la causa de su prision; y no siendo el Juez aprensor el que deba seguirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato, y deba conocer.

XVII. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá dilatarse ésta por mas de diez dias, sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, haciendose saber el embarazo al reo, y sucesivamente de tres en tres dias, si este continuase.

XVIII. Siendo las cárceles para la seguridad, y no para castigo de los reos, toda medida, que á pretexto de precaucion solo sirva para mortificarlos maliciosamente; será corregida por los Tribunales Superiores, indemnizando á los agraviados por el orden de justicia.

XIX. Para decretarse prision, embargo de bienes y pesquisa de papeles contra qualquier habitante del Estado, se individualizará en el decreto su nombre, ó señales, que distingan su persona, con el objeto de la diligencia.

XX. En el acto del embargo se formará prolixo inventario á presencia del reo, quien deberá firmarlo, dandosele copia autorizada para

su resguardo , puestos los bienes en seguridad con fè del Escribano de la causa , ó en su defecto, del mismo Juez y dos testigos.

**XXI.** Quando al tiempo del embargo no se pudiese por algun accidente formar inventario , se asegurarán los bienes à que se extienda dicho embargo , baxo de dos llaves , una de las quales tomarà el Juez, y la otra el reo : y no siendo esto practicable , se cerrarán , y sellarán à presencia suya las arcas , y puertas de la casa ó habitaciones , y en primera oportunidad se abrirán à su presencia , y practicarà el inventario.

**XXII.** Quando hubiere de hacerse el embargo en ausencia del reo , fuera del lugar , nombrará el Juez un ciudadano honrado de bienes conocidos , que haga sus veces en este acto , al que se le abonará la comision , que se considere proporcionada à su trabajo : pero , si la no asistencia del reo procediese de enfermedad , èl mismo nombrará personero de su satisfaccion.

**XXIII.** El Juez ó comisionado que prenda ó arreste à qualquier ciudadano (no siendo en fragante delito) sin guardar el órden que prescribe el ART. XV de este CAP. serà removido : el que faltare à lo que se previene para los embargos en los anteriores , serà responsable al interesado de los bienes , que justificare faltarle.

**XXIV.** Hallandose abolido el Tribunal de Concordia , los Jueces de primera instancia , antes de entrar à conocer judicialmente , invitarán à las partes à la transaccion y conciliacion por todos los medios posibles.

**XXV.** Los Escribanos harán personalmente las notificaciones à las partes subscribiendolas éstas. En caso de resistir à ello ó no saber firmar , suplirá por el notificado un testigo , con expresion del defecto.

**XXVI.** Si el Escribano no encontrase á la parte para la notificacion en su casa , la solicitarà hasta por tercera vez : si aun entonces no la hallase , le dexará un cedula firmado de su mano , que contenga el auto ó decreto , que vá à notificarle , y haciendo constar en el proceso las diligencias de haberlo asi executado , con la atestacion de los dos testigos surtirà los mismos efectos , que si se hubiera hecho la notificacion en persona.

**XXVII.** Qualquiera omision de los Escribanos en punto tan interesante serà castigada por el Juez de la causa , segun la gravedad de las circunstancias del caso.

## Capítulo IV.

### *De los Gobernadores de Provincia.*

I. Los Gobernadores Intendentes y Tenientes Gobernadores quedan exonerados del ejercicio de jurisdicción ordinaria civil y criminal entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas á Gobierno, Policía, Hacienda y Guerra.

II. Se observará por ellos y demas á quienes toque el código de intendencias, salvo lo relativo á la Junta Superior de Hacienda, que queda suprimida, y todo lo que sea contrario á este Reglamento.

III. No podrán los Gobernadores Intendentes ni Tenientes Gobernadores usar de la facultad, que concede el ART. 15 de dicho código para la confirmacion de los acuerdos de los Cabildos y suspension de ellos.

IV. En los casos, no obstante, en que teman prudentemente la subversion del órden público en razon de executarse dichos acuerdos, podrán suspenderlos baxo de responsabilidad, si ante el Director Supremo no acreditan la legalidad de su procedimiento.

V. Todo quanto en el CAP. II SEC. III se halla prohibido al Director Supremo del Estado, se entenderá tambien con los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, en quanto sea adaptable respectivamente á sus oficios y empleos.

VI. Queda suprimido el empleo de Teniente-Asesor de las intendencias establecido en el código de ellas. Los que en la actualidad obtengan estos empleos serán atendidos por las Cámaras en las propuestas de otros destinos.

VII. Para el despacho nombrarán los Intendentes en su tiempo un Secretario de su satisfaccion, con la precisa calidad de Letrado, que le asesore tambien en los negocios y ramos de que trata el ART. I de este CAP. pasando el nombramiento, al Director para que le libre el correspondiente titulo.

VIII. Su dotacion por ahora será de mil doscientos pesos anuales sobre los fondos del Estado (inclusos en ellos los seiscientos que señala dicho código para los gastos de Secretaria) libres de medi-annata y descuentos.

IX. Ningun funcionario público de los comprendidos en los capítulos de esta seccion percibirá derechos ó emolumentos algunos, á excepcion de las actuaciones, que suplan por sí mismos en defecto de escribanos, las que cobrarán segun arancel.

## SECCION V.

*DE LAS ELECCIONES DE OFICIOS Y EMPLEOS PUBLICOS, Y FORMA DE LAS PROVISIONES.*

## Capitulo I.

*Elecciones de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados de Partido.*

I. Las elecciones de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados de Partido se harán à arbitrio del Supremo Director del Estado de las listas de personas elegibles de dentro, ó fuera de la Provincia, que todos los Cabildos en el primer mes de su eleccion formarán, y le remitirán.

II. Estas listas, que deben publicarse por la prensa, no excederán de ocho individuos, ni baxarán de quatro para cada cargo.

III. De los comprendidos en una lista no podrán ser electos mas de dos, à no ser que un tercero se halle inscripto en la lista de otra Provincia.

IV. Los nombramientos de subdelegados de partidos con numerosa poblacion, que no tienen Ayuntamiento, se harán con la calidad de interinos, entretanto se erigen, y establecen en ellos Municipalidades.

V. La duracion de estos empleados será por el termino de tres años, y concluidos quedarán sujetos à residencia.

VI. El sueldo de los Gobernadores de Provincia, en el territorio actualmente libre, será el de tres mil pesos, y el de los Tenientes-Gobernadores mil doscientos.

VII. Qualquier individuo que por maquinacion, intriga, cohecho, ù otro reprobado medio tuviese parte, ó influxo en la propuesta de su persona para los indicados destinos, será repelido de las listas por el Director del Estado, y declarado inabil para obtener empleo alguno con suficiente constancia de su culpabilidad.

VIII. En la misma pena incurrirán los Capitulares, que delinquieren en la formacion de listas de elegibles por qualquiera de los vicios expresados en el artículo anterior.

## Capítulo II.

### *Elecciones de Cabildos.*

I. Las elecciones de empleos conseqüiles se harán popularmente en las Ciudades, y Villas donde se hallen establecidos Cabildos, sin exceder la convocacion fuera del recinto de ellas.

II. Los ciudadanos sin embargo de las inmediaciones, y campaña, con ejercicio de ciudadanía, podrán concurrir, si quisieren, à dichas elecciones.

III. La Ciudad, ó Villa se dividirá en quatro secciones, y en cada una de ellas votarán todos los ciudadanos allí comprendidos por tantos electores, quantos correspondan al numero de habitantes en dicha seccion, à razon de cinco mil almas por cada elector.

IV. En las Ciudades y Villas cuya poblacion no sea suficiente para el nombramiento de cinco electores, sea qual fuere el numero menor, se nombrarán precisamente dichos cinco electores, votando cada sufragante, en su respectivo quartel, por otros tantos individuos de su satisfaccion.

V. Este acto será presidido por un capitular asociado de dos Alcaldes de barrio, y un escribano, si lo hubiese, ó en su defecto de dos vecinos en calidad de testigos; y se practicará el dia quince de Noviembre.

VI. Concluida la votacion en las secciones, se reunirán todos los votos de ellas en la Salar Capitular, y hecho allí por los mismos Regidores que la han presidido, y el Alcalde de primer voto públicamente el escrutinio general, serán electores los que resulten con mayor número de sufragios.

VII. Estos se juntarán en la misma Sala Capitular, à hacer la eleccion para el año entrante, el dia quince de Diciembre, y concluida, se notificará inmediatamente à los electos, à fin de que esten prontos para su recepcion el dia primero de Enero, en que serán posesionados por el Cabildo saliente, dandose aviso al Gefé Gobernador, y Director del Estado.

VIII. El entrante, al segundo dia de su posesion, elegirá los Alcaldes de barrio, Hermandad, y Pedaneos, que sean necesarios para mantener el órden, y administrar justicia, segun sus facultades, y empleo en los Curatos y Departamentos de la campaña en toda la comprehension de su respectivo territorio.

IX. Formarán libro para dichas elecciones, que harán recaer en personas de la mejor calidad, y nota, vecinas del lugar, que sepan leer y escribir; y pasarán razon de los electos al Gobernador de la Provincia, ó Teniente Gobernador para su conocimiento.

X. Nombrará el Cabildo entrante al menos un Asesor Letrado, que lo sea de la corporacion, y de los juzgados de los Alcaldes Ordinarios.

XI. Señalará el Cabildo la dotacion del Asesor sobre los fondos Municipales, si no estubiese anteriormente asignada; y quando aquellos no alcancen, lo representará al Director del Estado, para que provea lo conveniente.

XII. Los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Cabildos ya establecidos, baxo la mas alta responsabilidad, informarán al Congreso, de los Pueblos donde por su vecindario, y competentes proporciones convenga establecer nuevos Ayuntamientos con el título de Ciudades, ó Villas.

### Capítulo III.

#### *Forma de la provision de empleos.*

I. Los funcionarios públicos, que deban tener la calidad de Letrados, excepto los Asesores de Cabildo, y Secretarios Asesores de Intendencias, serán nombrados por el Director del Estado, à propuesta, que harán en terna las Càmaras de Apelaciones por su respectivo distrito. El órden numeral no dará preferencia para la provision.

II. Las propuestas militares de qualquier grado y calidades se harán estrictamente por el órden, conducto, y escalas, que previene la ordenanza general del Exército.

III. Las de Hacienda, Policia, Maestranza, Fàbricas, Capitanias de Puertos, y de otros qualesquier ramos y denominaciones se harán por el Director del Estado à propuesta de los respectivos Gefes por escala de antigüedad, en igualdad de aptitud y buenos servicios.

IV. La propuesta se publicará por el Gefe proponente, en la oficina ó Departamento donde ocurriere la vacante, ocho dias antes de elevarla al Director, para que quede expedito, à los que en ella fueren agraviados, el recurso que crean convenirles.

V. Quando tuvieren causa justa para él, lo interpondrán ante el Director, que conocerá sumariamente, declarando justa la propuesta, si la encontrase tal, y procediendo à expedir el nombramiento, ó devolviendola al Gefe proponente para que la reforme.

VI. En los despachos se expresará siempre la calidad de propuesta, sin la qual, ni se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y oficinas à que correspondan, ni se acudirà con el sueldo al que de otro modo fuere provisto.

VII. La provision de empleos gefes en qualquier ramo, ú oficina la hará por sí solo el Director del Estado, guardando la opcion que

corresponda à los inmediatos (previos los necesarios informes) en quanto la crea compatible con el mejor servicio público, y del Estado, siendo responsable de las malas elecciones de dichos gefes.

VIII. Las de qualquiera otra plaza en servicio del Estado no sujetas à ramo, officina, ó escala determinada serán libres al Director Supremo para colocar à qualquiera de los ciudadanos; que crea mas à propósito por su aptitud y calidades, que lo recomienden.

IX. La duracion de todo empleado será la de su buena y arreglada comportacion.

## Capitulo IV.

*De las Elecciones de Diputados de las Provincias para el Congreso General, y forma de ellas.*

### *Asambleas Primarias.*

I. Para las Asambleas primarias, que han de celebrarse para la eleccion de Diputados de Provincias, se formará antes indispensablemente un censo puntual de todos los habitantes de su distrito, si no estuviere ya formado por lo menos de ocho años à esta parte, con la respectiva separacion de Ciudades, Villas, y Pueblos.

II. Las Asambleas primarias en las Ciudades, y Villas donde hubiesen Municipalidades, se harán en quatro secciones, y cada una será presidida por un miembro de la Municipalidad y dos Jueces de barrio de la mayor probidad, auxiliados de un Escribano, si hubiese número petente de estos oficiales, ó en su defecto dos testigos.

III. En cada seccion darán su voto los sufragantes por tanto número de electores quantos correspondan al total de la poblacion, de suerte que resulte un elector por cada cinco mil almas; pero si la Ciudad, ó Villa no sufiere las quatro secciones, se hará la votacion en un solo lugar.

IV. En la campaña guardará la misma proporcion cada eleccion; pero el método de las secciones será diverso.

V. En cada Asamblea primaria habrá secciones de proporcion, y cada Ciudadano votará en ella por un elector.

VI. El Juez principal del Curato, y el Cura con tres vecinos de probidad, nombrados por la Municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primero, y recibirán los sufragios, segun fueren llegando, los quales depositarán inmediatamente en una arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el Juez, el Cura y uno de los vecinos asociados.

VII. El sufragio podrá darse de palabra ó por escrito abierto ó cerrado, segun fuere del agrado del sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir à la Asamblea electoral, con la investidura de elector.

VIII. Despues de entregado el sufragio, ó escrito en una cédula el que se diere de palabra, se retirará el sufragante, cuidando de esto los Jueces, para evitar confusion y altercados.

IX. Si alguno deduxese en aquel acto ó despues queja sobre cohecho ò soborno, deberá hacerse, sin pérdida de instantes, justificacion verbal de hecho ante los cinco Jueces de aquella seccion, reunidos al efecto el acusador y acusados; y siendo cierto serán privados de voz activa y pasiva perpetuamente el sobornante y el sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena por aquella ocasion, y de este juicio no habrá mas recurso.

X. Concluido el término perentorio de dos dias, que durará la recepcion de votos, quedarán cerrados los actos de aquella seccion, y al siguiente dia el Alcalde con dos de los tres vecinos asociados conducirán la arca cerrada à la seccion del número, entregando entonces el Cura su llave al que corresponda.

XI. El distrito de Curatos reunidos, que comprehendan en su territorio cinco mil almas, es la seccion de número.

XII. Quando no hubiere alguna Villa en el distrito de la seccion de número, la Municipalidad inmediata de aquel territorio, señalará el Curato, que ha de ser cabeza de la seccion, prefiriendo siempre el de vecindario mas numeroso, y decidiendo las dudas que en ello ocurran.

XIII. A la cabeza de seccion de número deberán conducirse las arcas de las secciones de proporcion, las que recibirán el Juez, el Cura y tres asociados de los de mayor probidad é instruccion, y abriendolas contarán los sufragios, y calificarán la pluralidad, practicando este acto publicamente, y à presencia de todos los que quieran concurrir à él.

XIV. Al que resultare con mayor número de votos para elector, se le notificará, que se traslade inmediatamente al lugar donde hà de celebrarse la Asamblea Electoral.

## Capitulo V.

### *De las Asambleas Electorales.*

I. Las Asambleas Electorales se congregarán en la casa Consistorial de la Ciudad ó Villa, que tenga Municipalidad, donde deberán reu-



nirse los Electores el dia que se señale, segun la distancia y circunstancias sin demoras.

II. El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador ó Subdelegado, que fuese cabeza de Municipalidad, presidirá el primer acto de los Electores, que será nombrar un Presidente de entre ellos para guardar el orden; y nombrado á pluralidad de votos, le cederá el lugar retirandose inmediatamente.

III. La Asamblea Electoral extenderá sus actas con el Escribano de la Municipalidad, y podrá acordar previamente tan solo aquellas cosas, que son precisas para establecer el buen orden y validez de su eleccion, sin ocuparse en estos actos mas tiempo, que el preciso de veinte y quatro horas.

IV. Procederá inmediatamente á la eleccion de diputado ó diputados para el Congreso, á lo que han sido reunidos los electores, y la eleccion por ahora resultará de la simple pluralidad de votos.

V. Si el caso fuese tal, que por la dispersion de sufragios, y la adhesion de cada sufragante al suyo, despues de repetida hasta tres veces la votacion, no resultase ni simple pluralidad, entonces los que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte, y esta decidirá.

VI. Ninguno de los Electores puede darse el voto así mismo, y dentro de tercero dia debe quedar indispensablemente concluida y publicada la eleccion, la que el Presidente de la Asamblea Electoral comunicará al electo inmediatamente con testimonio de la acta autorizada por el Escribano.

VII. Como el censo de que habla el ART. I. CAP. IV. ha de ser el fundamento para el número de los Representantes ó Diputados, que han de asistir al Congreso General, se arreglará de modo que por cada quince mil almas se nombre uno.

VIII. Si al formarse este arreglo se hallasen algunas fracciones se observarán las reglas siguientes.

PRIMERA.—Si en la seccion de número, que se arregla para elegir, hubiere alguna fraccion, que no exceda de dos mil quinientas almas, solo se votará por un elector, pero si la fraccion pasa de este número en la seccion, se votará por dos electores.

SEGUNDA.—Si en el distrito de las quince mil almas, que debe representar cada Diputado hubiese alguna fraccion, que excediese de siete mil y quinientas, se nombrará por ellas en la Asamblea Electoral un Diputado, como si llegase al número señalado; pero, si la fraccion fuese menor, no tendrá mas Representante, y quedará comprendida en la representacion que hacen los Diputados por la Provincia.

IX. Podrá minorar el número de sus Representantes para el Congreso, confiriendo los poderes è instrucciones necesarias al que considere bastante, y proporcionado, si la falta de fondos para las expensas de aquellos, distancia, ú otros motivos de justicia le impidiesen nombrar el número total adecuado à su poblacion, con la precisa cáalidad de expresar en los poderes las causales de dicha minoracion.

X. Ningun Representante Nacional admitirá cargo, empleo, ò comision, mientras dure el exercicio de su representacion: si lo admitiere, perderá ésta; à menos que su pueblo lo reelija para ella, en cuyo caso servirá el empleo por substituto.

## SECCION VI.

### DEL EJERCITO Y ARMADA.

#### Capitulo I.

##### *De la Marina, y Tropas Veteranas.*

I. En todo lo respectivo à las fuerzas de mar se observará la última ordenanza de marina en todo lo adaptable à las actuales circunstancias del Estado.

II. Residiendo en el Director Supremo toda la autoridad militar con plenitud de facultades en la Marina, Exércitos y Milicias, cuyas fuerzas debe mandar, nombrará un Comandante de aquella, subsistiendo para estos, por allora, el Estado Mayor General, que servirá tambien para todas las Milicias de qualquiera clase y condicion.

III. Lo dispuesto en el ART. III de *limites del Poder Ejecutivo*, se entenderá igualmente con el Gefe del Estado Mayor General, y Generales de los Exércitos.

IV. No se crearán nuevos Regimientos de linea mientras no se halle completa la fuerza total de los que actualmente tiene el Estado.

V. De los Oficiales sobrantes de todas clases, que en diferentes épocas del Gobierno han sido separados con motivo ó sin él, esclarecido, y juzgado que sea en unos y otros, si se declarasen expeditos para el servicio, se formará de todos ellos una escala por clases para su colocacion en las vacantes de los Regimientos, en que no resulte daño à los de actual servicio en ellos, ú otras análogas à las circunstancias del individuo.

VI. Si los comprendidos en el articulo anterior disfrutasen actual-

mente sueldo entero, medio. ó tercio, pedirá el Director del Estado á los Ministros de Hacienda de todo el territorio una razon general de ellos, y de las ordenes, que hayan recaido para su abono, reformandolas segun lo que resulte de lo que dispone el articulo antecedente.

VII. Hasta el completo arreglo de este punto no se proveerá empleo de sueldo, excepto los de escala natural en los cuerpos á propuesta de sus Gefes segun ordenanza, y por el preciso conducto del Estado Mayor General, al que se le pasará la escala, de que trata el ART. V., para que se tengan presentes en colocacion. ó retiro.

VIII. Por ahora, y hasta el arreglo general de la Milicia, que debe presentarse, segun se previene en este Reglamento, quede en lugar de la antigua comision el Tribunal Militar, que se halla establecido baxo el reglamento por que actualmente se gobierna, con la calidad de que el defensor de los reos deba asistir á la confesion personalmente.

IX. Hallandose abolido el articulo del referido reglamento, que impone al desertor la pena de muerte por primera desercion, y calidad agregada de no valerle la excepcion de inasistencia del prest, regirá en adelante la ordenanza militar, y penas que ella establece para los casos de desercion.

X. Se cumplirá en todo el territorio del Estado la orden de 30 de Enero de 1814, sobre reemplazo de desertores.

XI. Será uno de los primeros cargos de residencia, para la imposicion del condigno castigo á los Gobernadores Intendentes, Tenientes-Gobernadores y Subdelegados, el no velar incesante, y vigorosamente sobre la aprehension de desertores.

XII. Si fuese comprobada su negligencia en este punto antes de concluido el periodo de su mando, serán removidos por el Director del Estado, sin disimulo ni tolerancia.

XIII. Los Alcaldes de Hermandad, y Pedaneos de los curatos y campaña, en igual caso, incurrirán por la primera vez en cien pesos de multa, aplicados para gastos de reclutas, y si continuaren negligentes serán removidos.

XIV. Al Soldado, que delatare un desertor, siendo aprehendido, se le gratificará inmediatamente con diez pesos cargados luego al haber, que este devengare, y se le abonarán en su filiacion dos años para el vencimiento de su empeño, ó premios de constancia.

XV. Se leerán á los soldados con frecuencia por los Oficiales subalternos de sus respectivas compañías entre las leyes penales de Ordenanza los Artículos XXVI. hasta el XLIII. inclusive del Tit. X. Trat. VIII.

XVI. Estando este en la mayor parte reformado por diferentes ordenes posteriores, se metodizará à la mayor brevedad por otro, que forme una comision militar de tres individuos nombrados por el Director del Estado, asociados del Asesor General de Guerra, y concluido lo pasará al Congreso para la sancion.

XVII. Nombrará así mismo el Director otra comision de cinco militares de la mejor instruccion y conocimientos, para que trabajen un plan general y uniforme del sistema militar del Estado, que abraze las fuerzas veteranas, las Milicias Nacionales y las Cívicas.

XVIII. Nombrará otra del número de individuos que juzgue conveniente para formar un plan general de arreglo de la Marina segun sus ramos; formacion de ordenanzas de corso; habilitacion de puertos, escuelas de náutica y matemáticas, pasandolo à su conclusion al Congreso.

XIX. Establecerá en la Capital una Academia permanente, nombrando al maestro de ella, para instruccion de los Cadetes de los Regimientos de infantería y caballería sobre un plan, que deberá dar el Estado Mayor General, prèvia la aprobacion del Director Supremo.

## Capitulo II.

### *De las Milicias Nacionales.*

I. Todo individuo del Estado nacido en América: todo extranjero, que goze de sufragio activo en las Asambleas Cívicas: todo español europeo con carta de ciudadano; y todo africano y pardo libres, habitantes de las Ciudades, Villas, Pueblos y Campañas, desde la edad de quince años hasta la de sesenta, si tuviesen robustez, son soldados del Estado, obligados à sostener la libertad é independencia, que se halla declarada.

II. Del conjunto de todos estos habitantes se formará inmediatamente à la posible brevedad, en todas las Provincias, por los respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados, un Cuerpo de Milicia Nacional reglada de infantería ò caballería, segun las proporciones de la Provincia, y sobre el pie de fuerza, que determinará el Director del Estado, por Regimientos, Batallones, Esquadrones ò Compañías sueltas con sujecion al Reglamento de 14 de Enero de 1801 dado para las Milicias Provinciales, informando el Estado Mayor General sobre las variaciones y adiciones, que crea necesarias.

III. El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador ó Subdele-

gado, será el Comandante nato en su respectivo Departamento, durante el tiempo de su gobierno, de la Milicia Nacional reglada, y hará todas las propuestas de Oficiales al Director del Estado por conducto del Estado Mayor General. En el Departamento de Buenos-Ayres será igualmente el Gobernador, Comandante de la Milicia Nacional, siempre que sea militar, y quando no, lo será el que fuese Comandante General de las armas.

IV. En ellas deberán ser colocados todos los individuos, que se hallasen con despachos de Milicia Provincial desde la fecha del citado Reglamento, siendo Americanos, ó españoles europeos con carta de ciudadanía.

V. Será una de las primeras obligaciones de los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, ó Subdelegados, mantener el Cuerpo de Milicia Nacional reglada de su cargo en disciplina, arreglo, y buen orden.

VI. El objeto principal de esta Milicia será acudir à la defensa del Estado, y al auxilio, y reposicion de los Exèrcitos de linea, quando la necesidad lo exija.

VII. En el caso preciso de sacar una parte de esta Milicia para la reposicion de los Exèrcitos, cuidarán los indicados gefes de hacerlo con individuos expeditos sin embarazos justos, que los exencionen, reponiendo inmediatamente la falla, que resulte para mantener integra la fuerza nacional de su cargo.

---

## Capitulo III.

### *De las Milicias Civicas.*

I. De los habitantes de dentro del recinto de las Ciudades, Villas, ó Pueblos se formará el Cuerpo de Milicia Civica por Regimientos, Batallones, ó Compañias sueltas.

II. Esta Milicia se compondrà únicamente de los vecinos, que cuenten con una finca, ó propiedad quando menos del valor de mil pesos, como igualmente de los dueños de tienda abierta, ó de qualquiera que exerza algun arte ò oficio público.

III. En el Departamento de Buenos-Ayres la Milicia Civica queda sujeta al Cabildo, con subordinacion al Director del Estado, conforme al ART. XI SEC. III y II del CAP. I SEC. VI.

IV. En el resto de los demas Pueblos los Cabildos tendrán el mando de las que puedan organizar, sin perjuicio del que corresponde à los

respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados, por razon de sus empleos.

V. Los nombramientos de Oficiales hasta Capitan inclusive se harán por el Director del Estado à propuesta de los respectivos Gefes de los Tercios, que elevarà el Cabildo por conducto del Estado Mayor General; haciendo el Ayuntamiento por sí la propuesta de la Plana Mayor.

VI. Para que no quede sin ejercicio la jurisdiccion ordinaria, ni se recargue indebidamente la militar, solo disfrutarán el fuero los individuos veteranos, que sean incorporados en ella como xefes, ó como Sargentos y Cabos para la enseñanza.

VII. El instituto principal de esta Milicia Cívica será mantener el orden y tranquilidad de los Pueblos, auxiliar la administracion de Justicia, y defender la Patria.

VIII. Ningun Soldado veterano, nacional ó cívico, à quien se confia la arma blanca ó de fuego para defender la Patria y sostener el orden público, podrá hacer uso de ella fuera de faccion contra ningun habitante del Estado.

IX. El que de este modo usare de ella contra qualquier habitante del Estado, será juzgado, y castigado dentro de tercero dia por el respectivo Juez, para satisfaccion de la vindicta pública altamente interesada en la seguridad individual.

## SECCION VII.

### SEGURIDAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD DE IMPRENTA.

#### Capitulo I.

##### *De la seguridad individual.*

I. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden el orden público, ni perjudican à un tercero, estan solo reservadas à Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

II. Ningun habitante del Estado estará obligado à hacer lo que no manda la ley clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe.

III. El crimen es solo la infraccion de la ley, que està en entera observancia y vigor, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

IV. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

V. Todos los mandamientos ó providencias, que en uso legitimo de su autoridad expidan todos los Magistrados, para el buen orden de los Pueblos, y direccion de los negocios de su instituto, deberán ser por escrito.

VI. Se exceptúan las órdenes relativas al Exército, y sus individuos en asuntos del servicio, en que se observará la Ordenanza de las Provincias de la Union.

VII. Todo Ciudadano podrá tener en su casa pólvora, armas blancas, y de fuego para la defensa de su persona y propiedades en casos urgentes, en que no puedan reclamar la autoridad, y proteccion de los Magistrados.

VIII. El Gobierno no podrá exígerselas, sino por su justo precio, quando sean necesarias para la defensa del Estado.

IX. La casa de un Ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo en el caso de resistirse à la convocacion del Juez podrá allanarse.

X. Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmente por el mismo Juez, y en el caso que algun urgente motivo se lo impida, dará el delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, dexando copia de ella al individuo, que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

XI. Ningun Ciudadano podrá resistir la prision de su persona ó embargo de sus bienes decretado por Juez competente; pero tendrá derecho de reclamar las disposiciones de este Reglamento, referentes à la seguridad individual, expresadas en el CAP. III. SEC. IV. y repetir contra el Juez ó comisionado, que las quebrantase segun la responsabilidad, que le resulte.

XII. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del pais, ó sean perjudicados sus intereses públicos.

XIII. Las anteriores disposiciones, relativas à la seguridad individual, jamas podrán suspenderse.

XIV. Quando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la Patria, no pueda observarse quanto en él se previene, las autoridades, que se viesen en esta fatal necesidad, darán razon de su conducta al Congreso, quien examinará los motivos de la medida, y el tiempo de su duracion.

## Capítulo II.

### *De la Libertad de la imprenta.*

I. Se observará el decreto de la libertad de imprenta expedido en 26 de Octubre de 1811, que se agregará al fin de estos artículos como parte de este capítulo.

II. Para facilitar el uso de esta libertad se declara, que todo individuo natural del país, ó extranjero puede poner libremente imprentas públicas en qualquiera Ciudad ó Villa del Estado, con sola la calidad de previo aviso al Gobernador de la Provincia, Teniente Gobernador, y Cabildos respectivos, y que los impresos lleven el nombre del impresor, y lugar donde exista la imprenta.

III. Los Intendentes de Policía cuidarán con particular zelo que en los periódicos, y papeles públicos se hable con la mayor moderacion y decoro posible, sin faltar al respeto debido à los Magistrados, ai público, y à los individuos en particular.

IV. En el caso, que alguno de los periodistas infrinja estos precisos deberes, dichos Intendentes, sin perjuicio del derecho del ofendido, lo manifestarán al Tribunal de la libertad de imprenta, que deberá obrar en el exámen del hecho con toda escrupulosidad conforme à su instituto.

---

### *„ Decreto de la Libertad de Imprenta de 26 de Octubre de 1811.*

„ ART I. Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y „ sin prèvia censura. Las disposiciones contrarias à esta libertad que „ dan sin efecto.

„ II. El abuso de esta libertad es un crimen: su acusacion cor- „ responde à los interesados, si ofende derechos particulares; y à todos „ los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conserva- „ cion de la Religion Católica, ó la Constitucion del Estado. Las au- „ toridades respectivas impondrán el castigo segun las leyes.

„ III. Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion y „ graduacion de estos delitos se creará una Junta de nueve individuos „ con el título de *Protectora de la libertad de imprenta*. Para su „ formacion presentará el Cabildo una lista de cincuenta Ciudadanos „ honrados, que no esten empleados en la administracion del Gobierno:



se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores natos el Prelado Eclesiástico, Alcalde de primer voto, Sindico Procurador, Fiscal de la Cámara, y dos vecinos de consideracion nombrados por el Ayuntamiento. El Escribano del Pueblo autorizará el acto y los respectivos títulos que se librarán á los electos sin pérdida de instantes.

„ IV. Las atribuciones de esta Autoridad Protectora, se limitan á declarar de hecho si hay ó no crimen en el papel, que da merito á la reclamacion. El castigo del delito despues de la declaracion corresponde á las Justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva eleccion.

„ V. La tercera parte de los votos en favor del acusado hace sentencia.

„ VI. Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los quarenta y nueve restantes de la lista de presentacion: se reveerá el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En casos de justa recusacion se substituirán los recusados por el mismo arbitrio.

„ VII. Se observará igual método en las Capitales de Provincia, substituyendo al Prior de Consulado el Diputado de Comercio, y al Fiscal de la Cámara el Promotor Fiscal.

„ VIII. Las obras, que tratan de Religion, no pueden imprimirse sin previa censura del Eclesiastico. En caso de reclamacion se reverá la obra por el mismo Diocesano asociado de quatro individuos de la Junta Protectora; y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.

„ IX. Los autores son responsables de sus obras, ó los impresores no haciendo constar á quien pertenecen.

„ X. Subsistirá la observancia de este Decreto hasta nueva determinacion del Congreso.”

## Capitulo final.

### *Providencias Generales.*

#### I.

El Reglamento de Policia, expedido en 22 de Diciembre de 1812 para la Capital de Buenos-Ayres y su campaña, subsistirá por ahora con las limitaciones siguientes.—Las funciones del Intendente de Policia quedan reunidas como están al Gobierno Intendencia de esta Provincia.—Per-

manecerán por ahora los tres Comisarios con las facultades, y distribuciones del ramo, que les estan señaladas en el, baxo la inspeccion del Intendente, y no habrá entre ellos mas preferencia, que la de posesion de sus empleos. —Fuera del sueldo que disfrutan, les será prohibido llevar emolumentos, ni gages algunos por qualquiera especie de pension que tengan en calidad de tales Comisarios. —El Intendente no podrá emprender obra, que demande gastos al ramo, sin haber pedido antes informe del Cabildo, y de los tres Comisarios, y obtenido despues aprobacion del Director Supremo. Todo pago, que se mande fuera del orden establecido en dicho Reglamento, no será satisfecho en la Tesoreria, sino fuere aprobado por el Supremo Director; y el Tesorero será responsable à la reintegracion de lo que entregase con infraccion de este articulo. —Quedan revocados los articulos 3, 4, y 5, que establecen un Asesor, Portero y Escribano del ramo, debiendo servir este último cargo el que fuere de Gobierno. El 8, 10, y 14, solo tendrán efecto en quanto sean compatibles con la seguridad individual, libertad de imprenta, y demas derechos del hombre, que quedan declarados. —El 41 de la instruccion circular de Alcaldes de Barrio solo tendrá observancia en la parte, que sea conciliable con los establecidos en el capitulo sobre la libertad de imprenta. —Todas las mudanzas y alteraciones, que se hubiesen hecho en contravencion del citado Reglamento de Policia, y à lo que dispuso el Estatuto Provisional de 5 de Mayo de 1815, en el ART. I. Capitulo final de *Providencias Generales*, serán reformadas inmediatamente, quedando suprimida la plaza de quarto comisarios establecidos últimamente.

## II.

Los Ayuntamientos de las demas Ciudades y Villas del Estado nombrarán una Comision compuesta de vecinos de los mejores conocimientos y zelo por el bien público, que teniendo presente el citado reglamento de la capital ú otros forme uno adaptable à las circunstancias particulares del lugar, y se remita al Congreso para su aprobacion.

## III.

Queda restituído con arreglo à las leyes el otorgamiento de fianzas, que deben dar los Administradores de rentas del Estado, y funcionarios públicos de qualquier clase, que antes de ahora estaban obligados à prestarlas, en la cantidad y forma de su peculiar destino. En su virtud todos los que en la actualidad se hallan exerciendo empleos que por su naturaleza esten gravados con fianzas, las otorgarán dentro del termino

perentorio de dos meses desde la fecha de este Reglamento, cuidando de ello el Director Supremo y los Intendentes, con la calidad de darse con quatro individuos por quartas partes.

IV.

Queda restituida à los Ministros de Hacienda, y Administradores de Aduana, la jurisdiccion coactiva para el cobro, y recaudacion de las deudas ciertas y liquidas à favor del Estado.

V.

Quedan sin efecto las leyes y decretos que hizo la última Asamblea sobre profesiones religiosas.

VI.

Las contribuciones, que se impusiesen en una provincia en beneficio particular de ella, no serán transcendentales à otra.

VII.

Todas las Provincias de la Union, Ciudades y Villas con Ayuntamiento pueden, sin necesidad de licencia, y con solo aviso instruido al Director, hacer todos establecimientos, que crean serles útiles, y promuevan su industria, prosperidad, artes y ciencias sin perjudicar los fondos del Estado.

VIII.

Todos los que se hallen con carta de ciudadanía que no haya sido expedida inmediatamente por la anterior Asamblea General Constituyente, por el presente Congreso, ó actual Supremo Director en virtud del decreto de 29 de Agosto, las presentarán à èste para su ratificacion si la mereciesen, y sin esta calidad no deberán tener efecto.

IX.

Todo funcionario público de Gobierno, incluso el Supremo Director del Estado y sus Secretarios, estará sujeto à juicio de residencia, concluido que sea el término de su oficio: El Director y sus Secretarios ante el Congreso, y los demas empleados ante Jueces que aquel nombrase, teniendo los residenciados abierto el juicio por el término de quatro meses, pasado el qual quedarán libres de èl.

## X.

El presente Reglamento empezará á observarse en todo el territorio del Estado desde su publicacion, que dispondrà el Supremo Director se haga en la forma conveniente, quedando abolidos los artículos del Estatuto Provisorio formado por la Junta de Observacion, que no están comprendidos en éste; y sin efecto los Reglamentos, Leyes y Decretos anteriores, en lo que se opongan à lo dispuesto por el presente.— Sancionado por el Soberano Congreso, sellado con el sello provisional, firmado por el Presidente en turno, y refrendado por su Secretario en Buenos-Ayres à tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete.

***Pedro Leon Gallo, Presidente.***

***Dr. Jose Eugenio de Elias, Secretario.***

